

vías a la ocupación que preceptúa el citado artículo 52 de la Ley expropiatoria, acto que se celebrará en los mismos terrenos objeto de la expropiación y al cual deberán concurrir los propietarios interesados o titulares de derechos sobre los mismos bienes, por sí o por medio de representantes, los cuales, en todo caso, deberán ir provistos del correspondiente poder notarial suficiente para este trámite, pudiendo además los propietarios o sus aludidos representantes personarse acompañados de Peritos, los cuales deberán reunir las condiciones exigidas por el artículo 31 del Reglamento citado, y de un Notario, si así lo estimaren oportuno, advirtiéndose a los propietarios interesados que la incomparecencia al acto no producirá en ningún caso la suspensión del mismo.

Asimismo se advierte a los mismos interesados que en el acto para el que se les cita deberán presentar la escritura de propiedad de la finca o de constitución del derecho que sobre la misma ostenten, así como el último recibo de Contribución.

La relación de fincas, con expresión del día y hora en que se procederá al levantamiento del acta de cada una de ellas, es la siguiente:

*Día 25 de septiembre de 1972.*

- 9.30 horas: Gregorio Quesada Márquez. Fincas números 1-A, 1-B, 1-C y 1-D.  
 10.30 horas: Antonio Aguilera Luque. Arrendatario de las fincas números 1-C y 1-D.  
 11.00 horas: José Rojas García. Arrendatario de las fincas números 1-C y 1-D.  
 11.30 horas: Rafael Lara Ortega. Finca número 2.  
 12.00 horas: María Carmen Godoy Muñoz. Finca número 3.  
 12.15 horas: Ramón Megías Bolaños. Finca número 4.  
 12.45 horas: Roman Megías Bolaños. Finca número 5.  
 13.15 horas: Juan Godoy Muñoz. Finca número 6.  
 13.45 horas: José Antonio Sánchez Polo. Finca número 7.

*Día 26 de septiembre de 1972.*

- 9.30 horas: Carmen Megías Bolaños. Finca número 8.  
 10.00 horas: Hilario Megías Bolaños. Finca número 9.  
 10.30 horas: Cristina Megías Bolaños. Finca número 10.  
 11.00 horas: José Megías Bolaños. Fincas números 11-A y 11-B.  
 11.45 horas: Juan Megías Bolaños. Finca número 12.  
 12.15 horas: Adriana Megías Bolaños. Finca número 14-A.  
 12.45 horas: Julio Megías Bolaños. Finca número 14-B.  
 13.15 horas: Bartolomé Villodres Molero. Fincas números 15 y 15-A.  
 13.45 horas: Rafaela Fernández Caro. Fincas números 16, 20-B y 23.

*Día 27 de septiembre de 1972.*

- 9.30 horas: José García González Castellanos. Finca número 17.  
 10.00 horas: Rafaela Fernández Ruiz. Finca número 19.  
 10.30 horas: Rafaela Fernández Caro. Josefa Fernández Caro y Francisco Peláez Fernández. Finca número 20.  
 11.00 horas: Josefa Fernández Caro. Fincas números 20-A, 22 y 24.  
 12.00 horas: Francisco Peláez Fernández. Finca número 20-C.  
 12.30 horas: Cristóbal Navas Rojas. Finca número 21.  
 13.00 horas: Juan Fernández Rojas. Finca número 25.  
 13.30 horas: Francisco Gálvez Lara. Finca número 26.

Málaga, 11 de septiembre de 1972.—El Ingeniero Jefe regional. —5.856-E.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Fabricas Lucía, Antonio Betere, S. A.» (FLABESA).*

Ilmo. Sr.: Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Fabricas Lucía, Antonio Betere, S. A.» (FLABESA), y sus trabajadores, suscrito en 8 de mayo de 1972;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 21 de junio de 1972 a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, haciéndose constar de modo expreso que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y previo informe de la Subcomisión de Sa-

larios y la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Fabricas Lucía, Antonio Betere, Sociedad Anónima» (FLABESA), suscrito el 8 de mayo de 1972.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 9 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «FABRICAS LUCIA, ANTONIO BETERE, SOCIEDAD ANONIMA» (F. L. A. B. E. S. A.)

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de aplicación del presente Convenio se concreta a la Empresa «Fabricas Lucía, Antonio Betere, S. A.» (FLABESA), y afecta a todas las factorías que tiene actualmente en las provincias de Madrid, Sevilla, Salamanca, Granada, Valencia, Málaga y Zaragoza, así como aquellas que en su día puedan establecerse, con inclusión de las oficinas, depósitos comerciales y demás servicios auxiliares y dependencias anejas actualmente instaladas o que en el futuro puedan crearse.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal que preste servicio en la Empresa. Se exceptúa el personal comprendido en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Vigencia.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que las disposiciones económicas surtan efecto retroactivo desde el 1 de abril de 1972, para el personal que tuviera vigente su contrato de trabajo en la fecha de la publicación.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio se establece hasta el 31 de diciembre de 1974. Se prorrogará de año en año si con antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas ninguna de ambas partes lo hubiera denunciado.

Art. 5.º *Denuncia.*—La denuncia proponiendo la revisión o rescisión de este Convenio Colectivo Sindical deberá presentarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o cualquiera de sus prórrogas. Podrá ser promovida por cualquiera de los Vocales Jurados de Empresa de las respectivas fábricas que lo tuvieren establecido o, en su defecto, por los Enlaces sindicales, y para su efectividad precisará la adhesión del número suficiente de Jurados o, en su caso, Enlaces que representen al menos a la mitad de los productores afectados por este Convenio.

Al escrito de denuncia deberá acompañarse copia certificada del acuerdo adoptado al efecto por la representación sindical correspondiente y en el que se razonarán las causas o circunstancias determinantes de la revisión o rescisión solicitada.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente, quedando las partes mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si el Ministerio de Trabajo modificara sustancialmente alguna de sus cláusulas en su actual redacción, la Comisión deliberante deberá reunirse a reconsiderar si cabe esta modificación, manteniendo la vigencia del resto del Convenio, o si, por el contrario, la modificación de las citadas cláusulas obliga a la revisión de las concesiones recíprocas que las partes hubieran hecho.

Art. 7.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad y en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la Empresa, imperativo legal, jurisprudencia, contrato individual, usos y costumbres locales y otras de tipo análogo.

Art. 8.º *Absorción.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o alguno de los conceptos retributivos, sólo tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superasen el nivel total de las Condiciones de este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 9.º *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 10. *Comisión Mixta*.—Se crea una Comisión Mixta para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se establece en el presente Convenio, que está integrada por cuatro representantes nombrados por la Dirección de la Empresa y otros cuatro de la representación social, designados de entre los miembros que forman parte de la Comisión deliberante. Estos últimos (representantes sociales) asumen la representatividad de todas las fábricas. La Comisión estará presidida por el Presidente del Sindicato Nacional del Metal o persona en quien delegue.

Para someter a la consideración de esta Comisión cualquier asunto de su incumbencia, será requisito imprescindible que sea estudiado por el respectivo Jurado de Empresa donde exista o por la Junta de Enlaces Sindicales, presidida por el Director del Centro, quienes lo cursarán con el informe resultante de dicho estudio a la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal y se proceda a convocar a la citada Comisión.

Cuando por la índole de los asuntos a tratar la Comisión Mixta lo estime conveniente, podrá solicitar el debido asesoramiento en aquellas materias que se consideren procedentes.

Las normas interpretativas que acuerde la Comisión, una vez que sean firmes, formarán parte integrante del propio Convenio, siendo obligatorias tanto para la Empresa como para los productores.

Los trabajadores y la Empresa tendrán derecho a recurrir contra las decisiones de la Comisión Mixta que consideren pueden serles perjudiciales ante los órganos competentes, en el plazo de quince días, contados a partir de aquel en que la Comisión Mixta comunique su resolución a las partes interesadas de modo fehaciente.

Estas funciones se ejercerán sin merma de la competencia de la administración y, en su caso, de la jurisdicción contenciosa.

## CAPITULO II

### Organización y régimen de trabajo

Art. 11. *Principio general*.—La facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, por lo que le es potestativo la reestructuración de Secciones, variación de puestos de trabajo, modificación de turnos, medidas de tiempo y mejoras de métodos y demás cuestiones relativas al desempeño y buen funcionamiento del trabajo, conforme a las disposiciones que regulan estas materias.

Si la forma como deba organizarse la producción lo hiciera conveniente, los productores podrán ser cambiados de Sección, puesto y clase de trabajo, sin más límites que los legales y que la nueva labor sea compatible con su formación profesional y aptitud física, en su caso, y con sujeción a lo que se establece en el presente Convenio sobre cambios de puestos de trabajo.

Art. 12. *Definición de actividades*.—Se establecen tres clases de actividad: Mínima exigible, correcta y óptima o máxima.

a) *Actividad mínima exigible*.—Es la desarrollada por un individuo normalmente constituido, conocedor de su trabajo, que lo efectúa en unas condiciones normales, sin grave fatiga física ni mental, con un esfuerzo razonable y sin detrimento de su integridad.

Como elemento comparativo, puede equipararse a la velocidad o ritmo de movimiento que desarrolla un individuo de constitución normal que, andando sobre un suelo horizontal llano, recorre, a la temperatura de 10-18° centígrados y sin carga, 1,25 metros por segundo, que equivalen a 4,5 kilómetros/hora, aproximadamente.

b) *Actividad correcta*.—Es la desarrollada por un individuo normalmente constituido, laborioso en su trabajo, que lo efectúa en unas condiciones normales, sin gran fatiga física ni mental, con un esfuerzo adecuado y sin detrimento de su integridad.

Como elemento comparativo puede equipararse a la desarrollada por un individuo de constitución normal que, andando sobre un suelo horizontal llano, recorre, a la temperatura de 10-18° centígrados y sin carga, 1,40 metros por segundo, que equivalen a cinco kilómetros/hora, aproximadamente.

c) *Actividad óptima o máxima*.—Es la que puede desarrollar un individuo normalmente constituido, muy especializado en su trabajo, que lo realiza con un óptimo de efectividad y con un mínimo de gestos, sin pérdida de tiempo y óptimo esfuerzo, sin detrimento de su integridad.

Como elemento comparativo puede equipararse a la desarrollada por un individuo de constitución normal que, andando sobre un suelo horizontal llano, recorre, a la temperatura de 10-18° centígrados y sin carga, 1,66 metros por segundo, que equivale a seis kilómetros/hora, aproximadamente.

Art. 13. *Rendimientos*.—Las actividades características originan tres tipos de rendimiento, Rendimiento mínimo exigible, rendimiento correcto y rendimiento máximo.

La medida de actividades se acuerda por el sistema «Bedaux» (P. B.), quedando definidas por sus correspondientes puntos «Bedaux» (P. B.).

El rendimiento horario se cualifica cuantitativamente por los siguientes P. B.:

En el mínimo, 60; en el correcto, 67,5; en el máximo, 80.

Art. 14. *Curva de incentivo*.—La curva continua de retribuciones de incentivo (pesetas a prima de producción-puntos atribuidos) queda definida por tres puntos característicos unidos por dos leyes lineales. Estos tres puntos son, en coordenadas

cartesianas, los rendimientos característicos definidos o P. B. atribuidos.

Art. 15. *Rendimiento normal*.—Es aquel rendimiento que, sin haber variado las condiciones de trabajo, viniese obteniéndose individualmente o en equipo, de modo habitual, durante los tres meses anteriores a su consideración.

Art. 16. *Rendimiento mínimo exigible*.—Es el obtenido a actividad mínima exigible. Al alcanzar este rendimiento, el productor percibirá la retribución pactada.

Art. 17. *Rendimiento correcto*.—Es el obtenido al alcanzar la actividad correcta. Al alcanzar el rendimiento correcto (67,5 P. B.) el productor percibirá en contraprestación y en concepto de primas de producción el beneficio estipulado en el artículo 73 de la Ordenanza para la Industria Siderometalúrgica de julio de 1970.

Art. 18. *Rendimiento máximo*.—Es el obtenido al alcanzar la actividad máxima u óptima. Su cálculo estará basado en fijar los P. B. de forma que en cada puesto de trabajo y fase un operario normalmente capacitado y conocedor de su trabajo limite su aportación personal a la máxima medida que no le suponga perjuicio físico o psíquico.

El cálculo de la cantidad a abonar por prima de producción por hora realmente trabajada a control directo en este punto máximo se llevará a cabo, para todas las fábricas, según el sistema establecido con carácter experimental actualmente en fábrica de Madrid, subordinado a la paulatina verificación y actualización de las tablas de rendimientos, de tal manera que pueda implantarse con carácter general al comienzo del segundo ciclo.

Art. 19. *Implantación*.—Conforme el artículo 14, entre el rendimiento mínimo exigible y el correcto, los productores percibirán la parte proporcional correspondiente; igualmente entre el rendimiento correcto y el máximo.

Estas curvas así definidas abolen por sí mismas cualquier otra situación anterior que hubiere en el momento de la implantación en cada factoría en cuanto a incentivos se refiere, excepto a los operarios comprendidos en los artículos 22, 23 y 24 siguientes.

Previamente a dicha implantación, en cada factoría se informará al correspondiente Jurado de Empresa o, en su caso, a los Enlaces sindicales acerca de las modificaciones, sin perjuicio de las facultades de la Empresa en esta materia.

Art. 20. *Calidad*.—Se entiende por rendimiento tanto el tiempo invertido (prima de cantidad) como su resultado (prima de calidad), en su caso. Por ello, la Empresa tenderá a fijar en el menor posible los índices de desperdicios y calidad admisibles a lo largo del proceso industrial.

Art. 21. *Publicación*.—La Empresa queda obligada a señalar lo que estima como rendimiento mínimo, correcto y óptimo en cada puesto de trabajo a control, definiendo clara y públicamente el valor punto de cada fase y el número de operaciones o piezas a efectuar, procurando queden actualizadas con ello las tablas de rendimiento que existiesen.

Art. 22. *Especiales*.—La imposibilidad de establecimiento inmediato de curva de incentivos en algunos puestos de trabajo a mano de obra directa, permite a la Empresa la implantación de sistemas de prima seccional o de prima dirigida al puesto de trabajo y por coeficiente de valor pieza o similar.

Estos sistemas deberán estar implantados al comienzo del segundo ciclo del actual Convenio.

Art. 23. *Indirectos*.—La mano de obra indirecta quedará siempre ligada a la percepción de la mano de obra directa del grupo al que sirve, no pudiendo descender nunca del 75 por 100 ni superar el 100 por 100 medio, salvo categorías superiores a las del grupo o sección.

Art. 24. *Carencia de incentivo*.—Todo el personal obrero que no trabaje con sistema de incentivo percibirá en concepto de carencia del mismo las siguientes cantidades por hora realmente trabajada, sea normal o extraordinaria: Desde el 1 de abril de 1972 al 31 de diciembre de 1972: Peón, 3,2603; Especialista, 3,3913; Oficial tercera, 3,5217; Oficial segunda, 3,6522; Oficial primera, 3,7826. Desde el 1 de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1974: Peón, 3,4091; Especialista, 3,5454; Oficial tercera, 3,6818; Oficial segunda, 3,8181; Oficial primera, 3,9945 pesetas.

Art. 25. *Plus*.—Si un trabajador a retribución de incentivo no alcanzase el rendimiento mínimo por causa imputable al mismo, dejará de percibir inmediatamente el plus de Convenio, independientemente de las derivaciones del hecho.

Art. 26. *Festivos*.—Aunque en domingos y festivos la jornada no sea de trabajo, se seguirá abonando el plus de Convenio a todos los operarios, cualquiera que hubiese sido el rendimiento alcanzado en la semana.

Art. 27. *Hoja de trabajo*.—Este documento deberá ser llenado con toda pulcritud y fidelidad por cada operario. El error malicioso o la falsedad de los datos será considerado como falta. Leve, la primera vez; grave, la segunda vez en el año, y como muy grave, en tercera reincidencia anual, comenzando el ciclo

de año en año. El cómputo anual se hará desde los treinta días siguientes a la publicación de este Convenio.

Los datos de la hoja de trabajo mal llenados excluyen dicha hoja del cálculo mensual en que incida, permitiéndose la aclaración de los hechos para su abono, si a ello hubiere lugar, en el ciclo mensual siguiente.

Para facilitar la administración, todos los rendimientos podrán ser computados semanalmente, quedando facultada cada factoría a efectuarlo diariamente. En todo caso, la prima de producción se abonará como resultado mensual de aquellas jornadas que fueron fijadas con anterioridad.

Art. 28. *Revisiones*.—Se registrarán por los artículos 12 y 74 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de julio de 1970.

Art. 29. *Cambios de puestos de trabajo*.—Si como consecuencia de movilidad y polivalencia que se establece en los artículos anteriores la asignación de la nueva tarea pasa a tener carácter permanente, para determinar el incentivo que corresponde percibir al productor afectado se procederá del modo siguiente:

a) Si el nuevo puesto de trabajo no está sujeto a régimen de incentivo, se aplicará el promedio de la prima fija que perciban los demás trabajadores de la misma categoría que estén integrados en la unidad de destino.

b) Si el nuevo puesto de trabajo está sujeto a régimen de incentivo, el productor trasladado conservará el promedio trimestral de su prima de origen hasta que supere el periodo de adaptación, pasando entonces a percibir la que corresponda al nuevo puesto.

Para la fijación de los periodos de adaptación y rendimientos, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica de julio de 1970.

Art. 30. *Traslados*.—Se considera traslado el destino del trabajador con carácter definitivo a un puesto de trabajo que implique fijar su residencia en otra localidad.

Convienen distinguir los siguientes casos:

a) A petición del interesado.—Cuando la petición que formula el trabajador es aprobada por la Dirección de la Empresa, el productor trasladado no tiene derecho a indemnización de ninguna clase.

b) De mutuo acuerdo de la Empresa y el trabajador.—En este caso se estará, por supuesto, a lo pactado recíprocamente.

c) Por necesidades del servicio. Cuando las necesidades del servicio lo justifiquen, a juicio de la Empresa, y no fuera posible efectuar el traslado voluntariamente, la Dirección de la Empresa hará la designación correspondiente con carácter forzoso a tenor de lo establecido en la disposición legal aplicable con carácter general. Al trasladado en este último caso se le respetarán las percepciones que por todo concepto tuviera asignadas, a no ser que las del nuevo puesto fueran superiores.

En caso de que el traslado de personal lleve aparejado cambio de domicilio, el trabajador tendrá derecho a que se le abonen los gastos de traslado, tanto propios como los de su familia y enseres, percibiendo además una indemnización equivalente a dos mensualidades de su salario. Asimismo se compensará por la Empresa la diferencia de importe de alquiler de la nueva vivienda, que deberá ser de características análogas a la que venía disfrutando el trabajador.

Esta facultad únicamente podrá ejercerla la Empresa con los trabajadores que lleven a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada uno de ellos.

Art. 31. *Jornada laboral*.—La jornada de trabajo en las distintas fábricas de la Empresa y para todo su personal será de cuarenta y seis horas semanales hasta el 31 de diciembre de 1972 y de cuarenta y cuatro horas semanales a partir del 1 de enero de 1973.

Con el fin de que la unificación sea real, se fija que el equivalente de estas jornadas corresponde a dos mil doscientas horas para el año 1972 y a dos mil ciento cuatro para los años siguientes.

Las fábricas que en la actualidad tenían una jornada de cuarenta y ocho horas deberán adaptar sus calendarios a la nueva jornada, a partir del día 1 de abril, en la proporción que corresponda.

Art. 32. *Ropa de trabajo*.—Se proveerá a todos los trabajadores de la Empresa que realicen trabajos de taller de dos monos al año, procurando que se entregue uno en el mes de enero y otro en julio.

Art. 33. *Epoca de vacaciones*.—Se tenderá a que las vacaciones se disfruten en la época estival, en los centros de trabajo en que sea posible tal medida. En dicho supuesto, los turnos se fijarán, una vez oído el Jurado por la Empresa, mediante aviso que hará público antes del 15 de mayo de cada año.

### CAPITULO III

#### Régimen económico

Art. 34. *Salario base pactado*.—Se considera como salario base pactado la columna A de la tabla de retribuciones establecida en el anexo 1. Este salario se devengará todos los días naturales del año por los productores en situación de alta para

el trabajo con derecho a retribución por tal concepto, más los días de gratificación que correspondan al 18 de julio y Navidad.

Las variaciones que puedan llevarse a cabo —por imperativo legal— del salario mínimo interprofesional determinarán, en idéntico criterio la modificación del salario base pactado a partir del 1 de enero de 1974, conservándose dicho valor hasta la vigencia total del Convenio.

Art. 35. *Plus de Convenio*.—Se establece una retribución complementaria, llamada Plus de Convenio, cuya cuantía por categorías será la diferencia que exista entre la retribución pactada para cada ciclo y el salario base pactado que corresponda en todo momento. Se devengará todos los días naturales del año por los productores en situación de alta para el trabajo con derecho a retribución por tal concepto, más los días de gratificación que correspondan al 18 de julio y Navidad.

Art. 36. *Retribución pactada*.—Es la suma total de percepciones, expresadas en las columnas B, C, D y E del anexo 1 para los respectivos ciclos y fábricas, que se especifican.

Art. 37. *Gratificaciones de 18 de julio y Navidad*.—Todos los productores de la Empresa percibirán una gratificación con ocasión de las festividades de «18 de Julio» y «Navidad», consistentes en el importe de quince y treinta días, respectivamente, de la retribución pactada correspondiente (anexo 1), más la antigüedad.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado en proporción al tiempo efectivamente trabajado, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, servicio militar y accidentes de trabajo.

Art. 38. *Vacaciones*.—El periodo anual de vacaciones será de veinte días naturales. La retribución durante el disfrute de las vacaciones del personal obrero comprenderá, además de la retribución pactada que corresponda, según anexo 1, la media de las primas de producción de los tres meses anteriormente trabajados. A ambas cantidades se le sumará la antigüedad.

Art. 39. *Horas extraordinarias*.—Sus valores se registrarán, en todo momento, por la tabla vigente en el Convenio Siderometalúrgico de la provincia de Madrid.

Art. 40. *Plus de antigüedad*.—El número de quinquenios será ilimitado y la cuantía de cada uno será el 5 por 100 del salario base pactado.

Art. 41. *Dote matrimonial*.—La dote matrimonial se abonará de acuerdo con la normativa legal vigente.

Art. 42. *Dietas*.—Los productores que de forma accidental, por la naturaleza de su cometido, tengan que desplazarse a una localidad distinta a aquella en que radique su centro de trabajo, percibirán en concepto de dieta 350 pesetas por día. La media dieta se entiende que equivaldrá a 175 pesetas; todo ello con independencia de los medios de locomoción, que serán abonados por la Empresa.

Art. 43. *Plus de distancia*.—Su abono queda regulado conforme a la normativa legal.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones varias

Art. 44. *Igualación de criterios*.—Siendo este Convenio cauce regulador de las relaciones laborales y teniendo en cuenta que se da cima a la aspiración comunitaria más importante, cual es la igualación de todos los centros de trabajo de la Empresa, las partes se comprometen a que durante la vigencia del mismo no se consideren iniciativas aisladas, tendentes a modificar su contenido.

Art. 45. *Normas complementarias*.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se aplicarán subsidiariamente las disposiciones legales de rango superior de ámbito general, la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica y aquellas disposiciones del Convenio Colectivo Provincial de Madrid a que se hace referencia.

Art. 46. *Régimen interior*.—Quedan sin efecto cuantos artículos del actual Reglamento de Régimen Interior se opongan a lo pactado o impliquen beneficios económicos distintos a los que se estipulan. Subsisten los premios del capítulo II, apéndice al título III del Reglamento de Régimen Interior de 1962 y los del artículo 30 del capítulo I del mismo Reglamento.

Antes de la finalización del primer año de duración de este Convenio la Empresa se compromete a presentar a la autoridad laboral competente el nuevo texto del Reglamento adaptado a la actual situación de la Empresa y las variaciones originadas por el presente Convenio.

Art. 47. *Jubilaciones*.—El sistema de jubilaciones a aplicar será el que actualmente tiene establecido la Empresa.

Los trabajadores que en la actualidad ocupan una vivienda de la Empresa, una vez jubilados, tendrán un año de prórroga para abandonararla.

Art. 48. *Repercusión en precios*.—Aunque los pactos establecidos en el presente Convenio representen un incremento en los costos, ambas representaciones declaran que ello no tendrá repercusión en los precios actuales de venta.

## ANEXO 1

## Tabla salarial

(1 abril 1972-31 diciembre 1974)

Categoría	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)
	Salario base pactado 1-4-72 a 31-12-73	Retribución pactada 1-4-72 a 31-3-73 Fábrica Madrid	Retribución pactada 1-4-72 a 31-3-73 Resto fábricas	Retribución pactada 1-4-73 a 31-3-74 Todas fábricas	Retribución pactada 1-4-74 a 31-12-74 Todas fábricas
<b>PERSONAL OBRERO</b>					
Oficial de primera .....	156	266,53	255,94	275,14	288,52
Oficial de segunda .....	156	250,58	240,63	258,68	271,26
Oficial de tercera .....	156	236,91	227,50	244,57	256,47
Especialista .....	156	232,35	223,13	236,87	251,53
Mozo especialista almacenero .....	156	232,35	223,13	239,87	251,53
Peón .....	156	216,41	207,82	223,41	234,27
Aprendiz de cuarto año .....	96	168,58	161,89	174,03	182,50
Aprendiz de tercer año .....	96	138,93	133,41	143,41	150,39
Aprendiz de segundo año .....	60	109,31	104,97	112,85	118,34
Aprendiz de primer año .....	60	77,41	74,34	79,92	83,80
Pinche de 17 años .....	96	161,72	155,30	166,95	175,07
Pinche de 16 años .....	96	134,38	129,04	138,72	145,47
Pinche de 15 años .....	60	107,04	102,79	110,50	115,87
Pinche de 14 años .....	60	77,41	74,34	79,92	83,80
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>					
Listero .....	4.680	8.202,38	7.676,55	8.467,43	8.879,20
Almacenero .....	4.680	7.928,94	7.613,98	8.185,16	8.583,21
Chófer motociclo .....	4.680	7.746,69	7.438,96	7.997,02	8.385,92
Chófer turismo .....	4.680	8.749,19	8.401,64	9.031,91	9.471,13
Chófer de camión .....	4.680	9.090,87	8.729,84	9.384,73	9.841,11
Pesador o basculero .....	4.680	7.746,69	7.438,96	7.997,02	8.385,92
Guarda jurado .....	4.680	7.716,69	7.438,96	7.997,02	8.385,92
Vigilante .....	4.680	7.746,69	7.438,96	7.997,02	8.385,92
Cabo de Guardas .....	4.680	8.555,41	8.215,54	8.831,85	9.261,35
Ordenanza .....	4.680	7.746,69	7.438,96	7.997,02	8.385,92
Portero .....	4.680	7.746,69	7.438,96	7.997,02	8.385,92

Tabla salarial hora extraordinaria (1972)

Categoría	Hora profesional	Hora extra 1.ª	Hora extra 3.ª
<b>PERSONAL OBRERO</b>			
Oficial de primera .....	40,371	56,51	64,59
Oficial de segunda .....	37,960	53,14	60,73
Oficial de tercera .....	35,889	50,24	57,42
Especialista .....	35,198	49,27	56,31
Mozo especialista de Almacén .....	35,198	49,27	56,31
Peón .....	32,783	45,89	52,45
Aprendiz de cuarto año .....	25,536	35,75	40,85
Aprendiz de tercer año .....	21,043	29,46	33,66
Aprendiz de segundo año .....	16,557	23,17	26,49
Aprendiz de primer año .....	11,727	16,41	18,76
Pinche de 17 años .....	24,497	34,29	39,19
Pinche de 16 años .....	20,354	28,49	32,56
Pinche de 15 años .....	16,213	22,69	25,94
Pinche de 14 años .....	11,727	16,41	18,76
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>			
Listero .....	41,831	58,56	66,92
Almacenero .....	40,436	56,61	64,69
Chófer de motociclo .....	39,507	55,30	63,21
Chófer de turismo .....	44,819	62,46	71,39
Chófer de camión .....	46,362	64,90	74,17
Pesador basculero .....	39,507	55,30	63,21
Guarda jurado .....	39,507	55,30	63,21
Vigilante .....	39,507	55,30	63,21
Cabo de Guardas .....	43,632	61,08	69,81
Ordenanza .....	39,507	55,30	63,21
Portero .....	39,507	55,30	63,21
Conserje .....	42,285	59,21	67,67
Enfermero .....	39,507	55,30	63,21
Dependiente principal de Economato .....	41,831	58,56	66,92
Dependiente auxiliar de Economato .....	39,507	55,30	63,21

Categoría	Hora profesional	Hora extra 1ª	Hora extra 3ª
<b>ASPIRANTES ADMINISTRATIVOS, TECNICOS DE OFICINA DE LABORATORIO Y ORGANIZACION DEL TRABAJO</b>			
Aspirante de 17 años	26,144	38,60	41,83
Aspirante de 16 años	21,031	29,44	33,64
Aspirante de 15 años	16,209	22,69	25,93
Aspirante de 14 años	12,200	17,08	19,52
<b>PERSONAL DE ORGANIZACION DEL TRABAJO</b>			
Jefe de Organización de primera	64,315	90,04	102,90
Jefe de Organización de segunda	62,107	86,94	99,37
Técnico de Organización de primera	51,998	72,79	83,19
Técnico de Organización de segunda	45,142	63,19	72,22
Auxiliar de Organización	41,133	57,58	65,81
Telefonista	39,507	55,30	63,21
Aspirante y Botones de 17 años	20,915	29,28	33,49
Aspirante y Botones de 16 años	17,429	24,40	27,88
Aspirante y Botones de 15 años	13,827	19,35	22,12
Aspirante y Botones de 14 años	12,200	17,08	19,52
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>			
Jefe de primera	69,544	97,36	111,27
Jefe de segunda	62,107	86,94	99,37
Oficial de primera y Viajantes	51,998	72,79	83,19
Oficial de segunda	45,142	63,19	72,22
Auxiliar	40,843	57,18	65,34
<b>TECNICOS DE OFICINA</b>			
Delineante y Dib. Proyectista	64,315	90,04	102,90
Delineante de primera Prac. Topógrafo Fot.	51,998	72,79	83,19
Delineante de segunda	45,142	63,19	72,22
Calculador	40,843	57,18	65,34
Reproductor fotográfico	40,843	57,18	65,34
Reproductor de planos	39,507	55,30	63,21
Aubiliar bibliotecario	45,142	63,19	72,22
Auxiliar	40,843	57,18	65,34
<b>TECNICOS DE LABORATORIO</b>			
Jefe de Laboratorio	72,914	102,07	116,66
Jefe de Sección	61,236	85,73	97,97
Analista de primera	49,674	69,54	79,47
Analista de segunda	41,133	57,58	65,81
Auxiliar	40,843	57,18	65,34
<b>PERSONAL TECNICO DE TALLER</b>			
Jefe de Taller	73,727	103,21	117,96
Maestro de Taller	57,750	80,85	92,40
Maestro de Taller de segunda	55,716	78,00	89,14
Contramaestre	57,750	80,85	92,40
Encargado	47,234	66,12	75,57
Capataz esp. y Peón ordinario	43,399	60,75	69,43
<b>PERSONAL TECNICO TITULADO</b>			
Ingenieros, Arquitectos y Licenciados	97,664	136,72	156,26
Peritos y Aparejadores	89,472	125,26	143,15
Peritos y Aparejados (1)	92,377	129,32	147,80
Ayudante Técnico San. S. M. E.	69,718	97,60	111,54
Maestros industriales	59,319	83,04	94,91
Graduados sociales	68,847	96,38	110,15
Maestros de Enseñanza Primaria	51,998	72,79	83,19
Maestros de Enseñanza Elemental	45,141	63,19	72,22
Practicantes	48,802	68,32	78,08

(1) Cuando tienen responsabilidad técnica, por no existir Ingenieros y no ser preciso la dirección facultativa de éstos.

Categoría	(A) Salario base pactado 1-4-72 al 31-12-73	(B) Retribución pactada 1-4-72 a 31-3-73 Fábrica Madrid	(C) Retribución pactada 1-4-72 a 31-3-73 Resto fábricas	(D) Retribución pactada 1-4-73 a 31-3-74 Todas fábricas	(E) Retribución pactada 1-4-74 a 31-12-74 Todas fábricas
Jefe de Sección	4.680	12.007,39	11.530,40	12.385,39	12.998,18
Analista de primera	4.680	9.740,30	9.353,37	10.055,04	10.544,02
Analista de segunda	4.680	8.065,66	7.745,26	8.328,29	8.731,20
Auxiliar	4.680	8.008,71	7.690,56	8.267,50	8.689,54
<b>ASPIRANTES ADMINISTRATIVOS DE TECNICOS DE OFICINA, LABORATORIO Y ORGANIZACION DEL TRABAJO</b>					
Aspirante 17 años	2.880	5.126,48	4.922,89	5.292,13	5.549,49
Aspirante 16 años	2.880	4.123,96	3.960,15	4.257,22	4.464,24
Aspirante 15 años	1.800	3.178,39	3.052,13	3.281,09	3.440,65
Aspirante 14 años	1.800	2.392,33	2.297,30	2.469,64	2.589,74

Categoría	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)
	Salario base pactado 1-4-72 al 31-12-73	Retribución pactada 1-4-72 a 31-3-73 — Fabrica Madrid	Retribución pactada 1-4-72 a 31-3-73 — Resto fábricas	Retribución pactada 1-4-73 a 31-3-74 — Todas fábricas	Retribución pactada 1-4-74 a 31-12 — Todas fábricas
<b>PERSONAL DE ORGANIZACION DEL TRABAJO</b>					
Jefe de Organización de primera .....	4.680	12.611,17	12.110,19	13.018,68	13.651,78
Jefe de Organización de segunda .....	4.680	12.178,29	11.694,51	12.571,82	13.183,18
Técnico de Organización de primera .....	4.680	10.196,02	9.790,99	10.525,50	11.037,35
Técnico de Organización de segunda .....	4.680	8.851,74	8.500,11	9.137,77	9.582,14
Auxiliar de Organización .....	4.680	8.063,68	7.745,28	8.328,29	8.731,20
<b>TECNICOS DE TALLER</b>					
Jefe de Taller .....	4.680	14.456,72	13.882,43	14.923,87	15.649,82
Maestro de Taller de primera .....	4.680	11.323,84	10.874,01	11.689,76	12.258,23
Maestro de Taller de segunda .....	4.680	10.925,12	10.491,13	11.278,16	11.826,61
Contramaestre .....	4.680	11.323,84	10.874,01	11.689,76	12.258,23
Encargado .....	4.680	9.261,06	8.803,11	9.560,26	10.025,17
Capataz especialista y Peón ordinario .....	4.680	8.509,96	8.171,91	8.784,95	9.212,16
Conserje .....	4.680	8.293,52	7.964,08	8.561,51	8.977,86
Enfermero .....	4.680	7.746,69	7.438,96	7.997,02	8.385,92
Dependiente principal de Economato .....	4.680	8.202,38	7.876,55	8.467,43	8.979,20
Dependiente auxiliar de Economato .....	4.680	7.746,69	7.438,96	7.997,02	8.385,92
Telefonista .....	4.680	7.746,69	7.438,96	7.997,02	8.385,92
Aspirante y botones de 17 años .....	2.880	4.101,17	3.938,26	4.233,70	4.439,59
Aspirante y botones de 16 años .....	2.880	3.416,88	3.281,09	3.527,23	3.698,76
Aspirante y botones de 15 años .....	1.800	2.711,33	2.603,93	2.798,95	2.935,06
Aspirante y botones de 14 años .....	1.800	2.392,33	2.297,30	2.489,64	2.589,74
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>					
Jefe de primera .....	4.680	13.636,47	13.094,77	14.077,12	14.761,69
Jefe de segunda .....	4.680	12.178,29	11.744,52	12.571,82	13.183,18
Oficial de primera y Viajante .....	4.680	10.196,02	9.790,99	10.525,50	11.037,35
Oficial de segunda .....	4.680	8.851,74	8.500,11	9.137,77	9.582,14
Auxiliar administrativo .....	4.680	8.008,71	7.690,56	8.267,50	8.689,54
<b>TECNICOS DE OFICINA</b>					
Delineante y Dibujante Proyectista .....	4.680	12.611,17	12.110,19	13.018,68	13.651,78
Delineante de primera y pract. topog. fotogr. .....	4.680	10.196,02	9.790,99	10.525,50	11.037,35
Delineante de segunda .....	4.680	8.851,74	8.500,11	9.137,77	9.582,14
Calcedor .....	4.680	8.008,71	7.690,56	8.267,50	8.689,54
Reproductor fotogr. .....	4.680	8.008,71	7.690,56	8.267,50	8.689,54
Reproductor planos .....	4.680	7.746,69	7.438,96	7.997,02	8.385,92
Archivero-bibliotecario .....	4.680	8.851,74	8.500,11	9.137,77	9.582,14
Auxiliar .....	4.680	8.008,71	7.690,56	8.267,50	8.689,54
<b>TECNICOS DE LABORATORIO</b>					
Jefe de Laboratorio .....	4.680	14.335,22	13.753,01	14.784,73	15.503,71
<b>PERSONAL TECNICO TITULADO</b>					
Ingenieros, Arquitectos y Licenciados ..	4.680	19.150,31	18.389,53	19.769,13	20.730,50
Peritos y Aparejadores .....	4.680	17.544,02	16.847,09	18.110,93	18.991,66
Peritos y Aparejadores con responsabilidad técnica .....	4.680	18.113,64	17.394,98	18.698,96	19.608,29
Maestros Industriales .....	4.680	11.631,44	11.199,39	12.007,30	12.581,22
Graduados Sociales .....	4.680	13.499,77	12.983,49	13.935,99	14.613,70
Maestros de Enseñanza Primaria .....	4.680	10.196,02	9.790,99	10.525,50	11.037,35
Maestros de Enseñanza Elemental .....	4.680	8.851,74	8.500,11	9.137,77	9.582,14
Practicante y A. T. S. .....	4.680	9.569,44	9.189,30	9.878,66	10.358,08
A. T. S. de Servicios Médicos de Empresa.	4.680	13.697,83	13.144,56	14.130,64	14.817,81

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Orense por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Orense, a petición de Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A. (Fenos), con domicilio en La Coruña, calle de Fernando Macías, 2, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones

en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1969 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Orense, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A. (Fenos) la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea de transporte de energía eléctrica aérea, a 20 KV, con capacidad de transporte de 1.500 KVA, desde la Subestación de Frieira hasta el poblado de Fenosa en Puente Barjas, de 1.675 metros de longitud, en el término municipal de Padrenda, con conductor de aluminio acero de 32,97 milímetros cuadrados de sección sobre apoyos de hormigón pretensado de 14 metros y cadenas de aisladores adecuados a la tensión de servicio.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966